

Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento
BOCL 12 Abril 2006

La aprobación de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León constituye el punto de partida de una nueva ordenación del deporte en nuestra Comunidad que con el bagaje de la práctica y la experiencia de la precedente regulación, apuesta por superar las deficiencias y colmar las nuevas necesidades que presenta el fenómeno deportivo como una de las manifestaciones más relevantes de nuestra sociedad contemporánea.

Siguiendo, en consecuencia, las pautas de la Ley se hace ineludible desarrollar y regular de forma pormenorizada distintos aspectos de la misma como es el caso del Tribunal del Deporte de Castilla y León, heredero del extinto Comité Castellano Leonés de Disciplina Deportiva, que como órgano administrativo superior e independiente tiene la función esencial de garantizar que la actividad deportiva se ajuste a la legalidad y a las exigencias del Estado de Derecho en materia de disciplina deportiva, control electoral y control administrativo respecto de las funciones públicas encomendadas a las federaciones deportivas de Castilla y León.

En este contexto la regulación del Tribunal del Deporte que se realiza en el presente Decreto parte, como no podría ser de otra forma, de los criterios que en su día guiaron la redacción de la nueva Ley del Deporte a vez que apuesta decididamente por la innovación: con un texto único y sistemático que trata de corregir la dispersión normativa existente en materia de disciplina deportiva, y garantizar una práctica y cuerpo de doctrina uniforme que se extienda hasta el deporte escolar; con una amplia regulación de la composición, estatuto, designación y nombramiento de los miembros del Tribunal; con una pormenorizada previsión del régimen de funcionamiento que busca la celeridad, sin mermar las garantías, como requisito imprescindible de eficacia; y con una detallada regulación del procedimiento que pretende facilitar el pleno ejercicio de los derechos de los deportistas y entidades deportivas.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Cultura y Turismo, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 6 de abril de 2006

DISPONE:

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1 Naturaleza, adscripción y sede

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 115.1 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León como órgano administrativo autonómico, adscrito a la Dirección General competente en materia de deportes que, actuando con total independencia funcional de ésta, del resto de órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y de las federaciones deportivas de Castilla y León, conoce y decide en última instancia, agotando la vía administrativa, las cuestiones de su competencia en materia de disciplina deportiva, control electoral de las decisiones dictadas por los órganos competentes en estas materias de las federaciones deportivas de Castilla y León, y control administrativo respecto del ejercicio u omisión de las funciones públicas encomendadas a las federaciones deportivas de Castilla y León.

2.- El Tribunal del Deporte de Castilla y León tendrá su sede en la de los órganos centrales de la Consejería competente en materia de deportes, que le asignará los locales, instalaciones y medios necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 2 Competencias

1.- Las competencias del Tribunal del Deporte de Castilla y León son irrenunciables y se extienden al conocimiento y resolución de los siguientes conflictos deportivos de naturaleza administrativa.

a) De las pretensiones que se deduzcan, en vía de recurso, en materia de disciplina deportiva, frente a las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos previstos estatutariamente, en relación con las competiciones y actividades federadas oficiales que no excedan el ámbito autonómico de Castilla y León, ni sean homologables en los ámbitos nacionales e internacionales.

b) De las pretensiones que se deduzcan, en vía de recurso, en materia de disciplina deportiva escolar de la Comunidad de Castilla y León, frente a las resoluciones de los Comités de Competición constituidos por las Comisiones Provinciales Coordinadoras de los Juegos Escolares de Castilla y León y del Comité de Disciplina de los Juegos Escolares de Castilla y León en la fase regional.

Letra b) del número 1 del artículo 2 redactada por el número uno del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 15/2014, de 3 abril, por el que se modifica el Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento («B.O.C.L.» 7 abril).

Vigencia: 8 abril 2014

c) Al control electoral o control de las decisiones electorales en materia deportiva que se sometan a su consideración por vía de recurso interpuesto contra las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales de las federaciones deportivas de Castilla y León.

d) De los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos federativos dictados en el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a las federaciones deportivas de Castilla y León.

2.- Asimismo le corresponderá iniciar, tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, a instancia o requerimiento de la Administración Deportiva de la Comunidad de Castilla y León, a través del procedimiento previsto en el artículo 107 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, para investigar y sancionar aquellos hechos tipificados como infracciones disciplinarias deportivas.

Artículo 3 Régimen

Para el conocimiento y decisión de los asuntos de su competencia el Tribunal del Deporte de Castilla y León se regirá por lo previsto en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, por el presente Decreto y demás disposiciones reglamentarias que la desarrollen y por las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicando los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas y las normas correspondientes que regulen las competiciones, pruebas, encuentros o cualquier otra manifestación deportiva organizada por la Consejería competente en materia de deportes o por las federaciones deportivas de Castilla y León.

CAPÍTULO II

Composición y Estatutos de sus miembros

Artículo 4 Composición

- 1.** El Tribunal del Deporte de Castilla y León estará integrado por cinco miembros, licenciados o graduados en Derecho, de reconocido prestigio.
- 2.** El Tribunal del Deporte de Castilla y León estará asistido por un secretario, sin derecho a voto, que será designado, al igual que su suplente, por el titular de la Consejería competente en materia de deportes entre funcionarios de la misma, licenciados o graduados en Derecho.

Artículo 4 redactado por el número dos del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 15/2014, de 3 abril, por el que se modifica el Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento («B.O.C.L.» 7 abril).

Vigencia: 8 abril 2014

Artículo 5 Régimen de incompatibilidades

La condición de miembro del Tribunal del Deporte es incompatible:

a) Con el ejercicio de cargo, trabajo, representación o asesoría, con o sin remuneración, en clubes o asociaciones deportivas o en cualquiera de las federaciones deportivas de Castilla y León.

b) Con la pertenencia a Junta Directiva, órgano disciplinario o Comisión Electoral de una federación deportiva de Castilla y León.

c) Con el ejercicio de cualquier actividad profesional relacionada con el deporte.

d) Con la propiedad o posesión de títulos, acciones o participaciones en cualquier empresa que tenga como objeto social la promoción, patrocinio o práctica del deporte que pueda poner en compromiso el ejercicio del cargo con independencia.

Artículo 6 Obligaciones

A todos los miembros del Tribunal del Deporte de Castilla y León les corresponden las siguientes obligaciones:

- a)** Asistir a las reuniones del Tribunal del Deporte.
- b)** Hacerse cargo de los asuntos que les correspondan, estudiarlos y formular la pertinente propuesta de resolución o emitir el informe solicitado, así como asumir cuantos cometidos sean inherentes al cargo o se deriven de las propias competencias del Tribunal del Deporte.
- c)** Observar la diligencia necesaria en la custodia de los documentos y expedientes que les sean entregados.
- d)** Guardar secreto sobre las deliberaciones del Tribunal y sobre el contenido de los expedientes y documentos de que conocen en el ejercicio de su función.
- e)** Comunicar de inmediato al secretario los supuestos en que concurra motivo de abstención o imposibilidad de asistir a cualquiera de las reuniones del Tribunal.

Artículo 7 Abstención y recusación

Serán aplicables a los miembros del Tribunal del Deporte de Castilla y León las causas de abstención y recusación previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 8 Suspensión y cese

1.- Los miembros del Tribunal del Deporte cesarán en sus funciones por fallecimiento, dimisión, incapacidad, inhabilitación por Sentencia judicial firme para ocupar cargo público, concurrencia de causa de incompatibilidad, pérdida de la condición por la que fue propuesto, transcurso del tiempo de duración del cargo y cese disciplinario.

2.- Los miembros del Tribunal del Deporte podrán ser suspendidos en su cargo en los supuestos siguientes:

- a)** Dejar de asistir a las sesiones del Tribunal sin causa justificada por un período superior a tres meses o no despachar, durante el mismo plazo, los asuntos que le correspondan.
- b)** Incurrir en actuaciones irregulares o en infracciones a la legislación deportiva.
- c)** Incurrir en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas.

3.- La suspensión o cese previstos en los apartados anteriores serán acordados por la Consejería competente en materia de deportes, a propuesta del Director General competente en materia de deportes, previo expediente contradictorio en el que se dará audiencia al interesado en el plazo de quince días y en el que, en todo caso, obrará informe detallado del propio Tribunal sobre los hechos que motivan el expediente.

Artículo 9 Derechos

1.- Son derechos de los miembros del Tribunal del Deporte de Castilla y León:

- a)** Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones.
- b)** Participar en los debates de las sesiones.
- c)** Ejercer su derecho al voto y formular voto particular, así como expresar el sentido del voto y los motivos que lo justifican.
- d)** Formular ruegos y preguntas.
- e)** Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

2.- Los miembros del Tribunal del Deporte, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a las instalaciones deportivas existentes en la Comunidad de Castilla y León.

3.- La condición de miembro del Tribunal del Deporte y el ejercicio de sus funciones no será remunerada, percibiendo únicamente las dietas de asistencia e indemnización por desplazamiento que sean fijados por la Consejería competente en materia de deportes.

Véase O [CASTILLA Y LEÓN] CYT/417/2007, 14 febrero, por la que se regulan las dietas a percibir por los miembros del Tribunal del Deporte de Castilla y León («B.O.C.L.» 14 marzo).

CAPÍTULO III
Propuesta y nombramiento de sus miembros

Título del Capítulo III redactado por el número tres del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 15/2014, de 3 abril, por el que se modifica el Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento («B.O.C.L.» 7 abril).

Vigencia: 8 abril 2014

Artículo 10 Selección de candidatos

1. El Consejo del Deporte de Castilla y León procederá a la selección de nueve candidatos a miembro del Tribunal del Deporte de Castilla y León de entre los propuestos por el Consejo de la Abogacía de Castilla y León, las Universidades públicas y privadas de la Comunidad de Castilla y León y las federaciones deportivas de Castilla y León, de la siguiente forma:

- a)** Tres de los candidatos serán seleccionados de entre los presentados por el Consejo de la Abogacía de Castilla y León.
- b)** Tres de los candidatos serán seleccionados de entre los presentados por las Universidades públicas y privadas de Castilla y León.
- c)** Tres de los candidatos serán seleccionados de entre los presentados por las federaciones deportivas de Castilla y León.

2. El Consejo de la Abogacía de Castilla y León podrá proponer un máximo de nueve candidatos, mientras que cada Universidad y cada federación deportiva podrá proponer un máximo de un candidato. Las propuestas se harán en el plazo que se señale desde la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de la orden de la Consejería competente en materia de deportes de apertura del proceso de selección de los candidatos a miembro del Tribunal del Deporte de Castilla y León.

En el plazo máximo de un mes, a contar desde el día siguiente al de finalización del plazo de presentación de candidaturas, el Consejo del Deporte de Castilla y León se reunirá para valorar las presentadas y seleccionar a los nueve candidatos.

Si en uno o en varios de los grupos mencionados en el apartado 1 de este artículo no se presentan candidatos o los presentados no llegan al número de tres que ha de seleccionar el Consejo del Deporte por cada uno de ellos, el titular de la Dirección General competente en materia de deportes completará la correspondiente relación.

Artículo 10 redactado por el número cuatro del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 15/2014, de 3 abril, por el que se modifica el Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento («B.O.C.L.» 7 abril).

Vigencia: 8 abril 2014

Artículo 11 Nombramiento

Una vez efectuada la selección de candidatos por el Consejo del Deporte de Castilla y León, el titular de la Consejería competente en materia de deportes, a propuesta del titular de la Dirección General competente en la citada materia, procederá a nombrar a cinco de ellos como miembros del Tribunal del Deporte de Castilla y León, perteneciendo al menos uno de los miembros a los seleccionados de entre los presentados por el Consejo de la Abogacía de Castilla y León, otro miembro a los seleccionados de entre los presentados por las Universidades públicas y privadas de Castilla y León y otro miembro a los seleccionados de entre los presentados por las federaciones deportivas de Castilla y León.

Artículo 11 redactado por el número cinco del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 15/2014, de 3 abril, por el que se modifica el Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento («B.O.C.L.» 7 abril).

Vigencia: 8 abril 2014

Artículo 12 Elección de Presidente y Vicepresidente

En el acto de constitución se formará la Mesa de Edad integrada por el miembro de mayor edad, que actuará de Presidente, y el de menor edad, que actuará como Secretario.

Los miembros de Tribunal del Deporte elegirá, de entre ellos, bajo la Mesa de Edad, al presidente y vicepresidente, por mayoría de votos. En caso de empate, procederán a realizar una segunda votación entre los candidatos más votados. De persistir el empate, decidirá el presidente de la Mesa de Edad.

Posteriormente, el presidente de dicha Mesa, elevará el resultado de la elección a la Consejería competente en materia de deportes para el nombramiento de ambos cargos.

Artículo 13 Duración del mandato

1. El mandato de los miembros del Tribunal del Deporte de Castilla y León tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser renovado por una sola vez. Una vez finalizado su mandato, permanecerán en el cargo en tanto se proceda al nombramiento de los nuevos miembros.

2. El proceso de renovación para el nombramiento de nuevos miembros se ajustará a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 13 redactado por el número seis del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 15/2014, de 3 abril, por el que se modifica el Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento («B.O.C.L.» 7 abril).

Vigencia: 8 abril 2014

Artículo 14 Vacantes

En caso de vacante de algún miembro del Tribunal del Deporte de Castilla y León, el titular de la Consejería competente en materia de deportes nombrará a su sustituto de entre los candidatos que en su día le propuso el Consejo del Deporte de Castilla y León.

Artículo 14 redactado por el número siete del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 15/2014, de 3 abril, por el que se modifica el Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento («B.O.C.L.» 7 abril).

Vigencia: 8 abril 2014

CAPÍTULO IV

Régimen de funcionamiento

SECCIÓN 1

FUNCIONES ESPECÍFICAS

Rúbrica de la Sección 1.ª del Capítulo IV redactada por el número ocho del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 15/2014, de 3 abril, por el que se modifica el Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento («B.O.C.L.» 7 abril).

Vigencia: 8 abril 2014

Artículo 15 Organización



Artículo 15 derogado por la disposición derogatoria del D [CASTILLA Y LEÓN] 15/2014, de 3 abril, por el que se modifica el Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento («B.O.C.L.» 7 abril).

Vigencia: 8 abril 2014

Artículo 16 La Comisión Permanente



Artículo 16 derogado por la disposición derogatoria del D [CASTILLA Y LEÓN] 15/2014, de 3 abril, por el que se modifica el Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento («B.O.C.L.» 7 abril).

Vigencia: 8 abril 2014

Artículo 17 Funciones del Tribunal del Deporte de Castilla y León

Corresponden al Tribunal del Deporte de Castilla y León las siguientes funciones:

- a)** La aprobación del Reglamento de Régimen Interior, y sus eventuales reformas o modificaciones.
- b)** La elección de presidente y vicepresidente.
- c)** Adoptar las medidas provisionales en todo tipo de procedimientos sometidos a la competencia del Tribunal del Deporte de Castilla y León.
- d)** Resolver sobre las causas de abstención y recusación que se formulen ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.
- e)** El conocimiento y resolución de todos los asuntos sometidos al Tribunal del Deporte de Castilla y León.

Artículo 17 redactado por el número nueve del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 15/2014, de 3 abril, por el que se modifica el Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento («B.O.C.L.» 7 abril).

Vigencia: 8 abril 2014

Artículo 18 Funciones del presidente del Tribunal del Deporte

Corresponde al presidente del Tribunal:

- 1.-** Velar por el buen funcionamiento del mismo y por el cumplimiento de las normas y disposiciones que regulen las materias de su competencia, vigilando su más estricta observancia por parte de todos los miembros del Tribunal y asegurando la normal tramitación y resolución de los asuntos y cuestiones encomendados y sometidas al mismo.
- 2.-** La representación del Tribunal en cualquier clase de actos y ante cualquier entidad, organismo, persona física o jurídica pudiendo delegar la representación en otros miembros del Tribunal.
- 3.-** Convocar las reuniones del Tribunal fijando el orden del día, presidir las sesiones y dirigir las deliberaciones.
- 4.-** Avalar, con su firma, cualquier tipo de comunicación o documento que emane del Tribunal.
- 5.-** Nombrar, en su caso, a personas que auxilien a los vocales en la preparación de las ponencias que les sean asignadas.

Artículo 19 Funciones del vicepresidente

Corresponde al vicepresidente del Tribunal del Deporte asistir al presidente y sustituirle, asumiendo sus funciones y obligaciones, en caso de ausencia o por delegación.

Artículo 20 Funciones del secretario

Corresponde al secretario del Tribunal del Deporte:

- 1.-** Custodiar toda la documentación que tenga entrada en el Tribunal, así como el sello del mismo.
Adoptar las medidas necesarias para mantener el secreto de expedientes, actuaciones o documentación que no deban ser conocidos

por personas ajenas al Tribunal.

- 2.-** Cursar las citaciones con antelación suficiente, señalando día y hora de sesiones, y comunicando, en su caso, el orden del día fijado por el presidente.
- 3.-** Remitir a los miembros del Tribunal la documentación o información que éstos deban conocer.
- 4.-** Llevar la correspondencia oficial y custodiar y tener al día los libros de registro de entrada y salida de correspondencia y documentación.
- 5.-** Cuidar de la estricta observancia de todos los trámites y advertir sobre aquellos defectos de forma que pudieran producirse.
- 6.-** Expedir certificaciones con el visto bueno del presidente; así como los testimonios y copias que sean solicitadas por parte interesada respecto a las actuaciones y resoluciones.
- 7.-** Atender y tramitar asuntos de carácter general, y los servicios de información, archivo y biblioteca.
- 8.-** Prestar al Tribunal la asistencia necesaria en los asuntos de su competencia y coordinar la actividad del Tribunal.
- 9.-** Levantar acta de las sesiones y, después del visado del presidente, proceder a su registro.

Número 9 del artículo 20 redactado por el número diez del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 15/2014, de 3 abril, por el que se modifica el Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento («B.O.C.L.» 7 abril).

Vigencia: 8 abril 2014

SECCIÓN 2

Normas generales de funcionamiento

Artículo 21 Convocatoria

- 1.-** La convocatoria de las sesiones del Tribunal del Deporte corresponde a su presidente, quien, asimismo, determina el orden del día. La citación a los miembros del órgano es competencia del secretario.
- 2.-** La convocatoria han de recibirla los miembros del Tribunal con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. En igual plazo tendrán disponible en la sede del Tribunal la información sobre los temas incluidos en el orden del día.
- 3.-** Cuando la sesión se convoque en localidad distinta a aquélla en la que el Tribunal tenga su sede, el plazo a que se refiere el apartado anterior será de cuatro días.
- 4.** El presidente podrá convocar a las sesiones del Tribunal del Deporte de Castilla y León a expertos y asesores, en relación con determinados puntos del orden del día, por razón de su conocimiento en la materia o en los asuntos a tratar. La intervención de dichas personas se limitará al punto o puntos del orden del día para los que hayan sido convocados y solo a los efectos de emitir la opinión o aportar la información que se les haya requerido.

Número 4 del artículo 21 introducido por el número once del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 15/2014, de 3 abril, por el que se modifica el Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento («B.O.C.L.» 7 abril).

Vigencia: 8 abril 2014

Artículo 22 Constitución

- 1.** Para la válida constitución del Tribunal del Deporte de Castilla y León a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del presidente y del secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan y de tres de sus miembros.
- 2.** El Tribunal del Deporte de Castilla y León podrá constituirse y adoptar acuerdos, utilizando medios electrónicos, en la medida en que las posibilidades tecnológicas lo permitan.

Artículo 22 redactado por el número doce del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 15/2014, de 3 abril, por el que se modifica el Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento («B.O.C.L.» 7 abril).

Vigencia: 8 abril 2014

Artículo 23 Preparación de las sesiones

Recibido un expediente, el secretario realizará un resumen del mismo haciendo constar expresamente el cumplimiento de los requisitos formales exigidos y remitiendo el expediente al ponente que por turno le corresponda para que formule propuesta de resolución, pudiendo haber ordenado previamente la realización de las correspondientes pruebas y recabando la información que considere oportuna.

Si recibido el expediente el secretario apreciara causa de inadmisión lo pondrá en conocimiento del Tribunal del Deporte de Castilla y León con el objeto de que adopte la resolución pertinente.

Artículo 23 redactado por el número trece del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 15/2014, de 3 abril, por el que se modifica el Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento («B.O.C.L.» 7 abril).

Vigencia: 8 abril 2014

Artículo 24 Desarrollo de las sesiones

1.- La participación en las deliberaciones y votaciones del órgano es personal e indelegable.

2.- El presidente decidirá cuándo un punto está suficientemente debatido y, en consecuencia, procede su votación, salvo que la mayoría de los presentes en la sesión considere lo contrario.

3.- En cualquier momento de la sesión los miembros del Tribunal podrán plantear una cuestión de orden sobre la que decidirá el presidente. Constituyen cuestiones de orden las conducentes a suspender provisionalmente la sesión, levantarla, retirar una propuesta, aplazar o mantener el debate sobre un punto, solicitar la aplicación de alguna norma o proponer simplificaciones de procedimiento, siempre que éstas no vulneren la legalidad.

4.- Durante las sesiones no podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarado la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 25 Acuerdos

1.- Los acuerdos y las resoluciones del Tribunal serán adoptados por mayoría de asistentes. En caso de empate, el voto del presidente tiene carácter dirimente.

2.- Los acuerdos y resoluciones del Tribunal del Deporte de Castilla y León podrán hacerse públicos, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

Artículo 26 Regulación supletoria

En todo lo no previsto en el presente Decreto, el funcionamiento del Tribunal del Deporte de Castilla y León se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 27 Recursos frente a resoluciones del Tribunal del Deporte

Las resoluciones del Tribunal del Deporte de Castilla y León ponen fin a la vía administrativa y contra ellas podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo.

Artículo 28 Ejecución de las resoluciones del Tribunal del Deporte

Las resoluciones del Tribunal del Deporte de Castilla y León se ejecutarán en primera instancia a través de la correspondiente federación deportiva o Administración Deportiva que desarrolle la correspondiente competición, que serán responsables de su efectivo cumplimiento. En su defecto, y si no se ejecutara por la propia federación o Administración Deportiva, el Tribunal asumirá dicha función, sin perjuicio de la exigencia a la entidad deportiva de las responsabilidades que procedan.

CAPÍTULO V

Normas procedimentales

SECCIÓN 1

Procedimiento para la resolución de recursos en materia de disciplina deportiva y control electoral

Artículo 29 Plazo para la interposición de los recursos

Las resoluciones dictadas en materia de disciplina deportiva y control electoral, podrán ser recurridas ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León, en el plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquél en el que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

Artículo 30 Contenido

1.- El recurso se formulará mediante el correspondiente escrito dirigido al Tribunal del Deporte que contendrá, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- b) La identificación del acuerdo o resolución que se impugna.
- c) Hechos, alegaciones o razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud o pretensiones del recurrente.
- d) Lugar y fecha.
- e) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.
- f) La solicitud de prácticas de prueba, en su caso.
- g) La petición, en su caso, de la suspensión de la ejecutoriedad de los acuerdos o resoluciones.

2.- Al escrito de interposición del recurso podrán adjuntarse los documentos o pruebas que se estimen necesarias para su tramitación.

Artículo 31 Presentación

El escrito de interposición del recurso se presentará, dentro del plazo establecido:

- a) En las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla y León o en los lugares relacionados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- b) Mediante telefax en las condiciones establecidas en el Decreto 118/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan las transmisiones por telefax para la presentación de documentos en los registros administrativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y se declaran los números oficiales.
- c) De forma electrónica, conforme establece el Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través del Registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Para la presentación telemática los interesados deberán disponer de un DNI electrónico (DNIe) o de un certificado digital de clase 2CA de firma electrónica emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, así como de aquellos otros certificados electrónicos que hayan sido previamente reconocidos por esta Administración y sean compatibles con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas.

Las entidades prestadoras del servicio a que se refiere el párrafo anterior reconocidas por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

Artículo 31 redactado por el número catorce del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 15/2014, de 3 abril, por el que se modifica el Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento («B.O.C.L.» 7 abril).

Vigencia: 8 abril 2014

Artículo 32 Suspensión de la ejecución

1. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, el Tribunal del Deporte de Castilla y León podrá, de oficio o a instancia del recurrente, suspender razonadamente la ejecución de la resolución o acto recurrido, valorando especialmente los intereses

públicos y privados concurrentes, así como las consecuencias que para los mismos pueden suponer la eficacia inmediata o el aplazamiento de la ejecución.

Número 1 del artículo 32 redactado por el número quince del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 15/2014, de 3 abril, por el que se modifica el Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento («B.O.C.L.» 7 abril).

Vigencia: 8 abril 2014

2.- Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

3.- Estas medidas subsistirán en tanto no se revoquen o queden sin efecto con la resolución del recurso.

Artículo 33 Admisión

Recibido el recurso por el secretario del Tribunal, se procederá a su registro y asignación de número de expediente.

Si recibido el recurso o expediente el secretario apreciara causa de inadmisión lo pondrá en conocimiento del Tribunal del Deporte de Castilla y León con el objeto de que adopte la resolución pertinente.

Párrafo segundo del artículo 33 redactado por el número dieciséis del artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 15/2014, de 3 abril, por el que se modifica el Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento («B.O.C.L.» 7 abril).

Vigencia: 8 abril 2014

Si el escrito de interposición del recurso no reúne los requisitos establecidos en la presente disposición se requerirá por el secretario del Tribunal al firmante para que, en el plazo de diez días, subsane los defectos del recurso, con advertencia de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 34 Reclamación del expediente

Admitido a trámite el recurso, el secretario del Tribunal solicitará, en los tres días siguientes, el expediente al órgano que dictó el acto recurrido, que deberá remitirlo en el plazo de cinco días.

Un vez recibido el expediente se le entregará al ponente que, por turno, corresponda.

Artículo 35 Pruebas

1.- A la vista del expediente, el ponente propondrá, en su caso, la admisión o inadmisión de las pruebas solicitadas por el recurrente.

2.- Tribunal del Deporte sólo podrá admitir y acordar la práctica de aquellos medios de prueba que, debidamente propuestos en instancias anteriores y siendo procedentes, hayan sido indebidamente denegados o no practicados por causa no imputable al que los propuso. Asimismo, serán admitidos, como prueba, aquellos documentos que sean de fecha posterior al acto impugnado o cuya existencia no pudo ser conocida antes de dictarse el mismo.

3.- De oficio, el Tribunal podrá acordar, en todo caso, la práctica de aquellas pruebas que considere imprescindibles o de notoria trascendencia para la resolución del recurso, comunicándoselo al interesado con antelación suficiente.

4.- Las pruebas admitidas se practicarán, dentro del plazo de diez días, con intervención del secretario.

Artículo 36 Alegaciones y conclusiones

1.- Tras la admisión a trámite del recurso, se dará traslado del mismo a aquellas personas o entidades que, estando directamente interesadas, hayan sido parte en la anterior instancia, para que, en el plazo de diez días, formulen escrito de alegaciones.

2.- De admitirse pruebas, una vez practicadas las mismas, se dará vista del expediente a todos los interesados y al propio recurrente, a fin de que, en el plazo de diez días, formulen escrito de conclusiones.

Artículo 37 Propuesta de resolución

Incorporadas las alegaciones o, en su caso, las conclusiones al expediente, se entregará éste al ponente para que, en el plazo de siete días,

formule la correspondiente propuesta de resolución que presentará a los miembros del Tribunal en la primera sesión que se celebre para la deliberación y fallo.

Artículo 38 Deliberación y fallo

- 1.- El Tribunal, en la correspondiente sesión, deliberará sobre la propuesta formulada por el ponente, y adoptará la resolución que proceda.
- 2.- Si fuera necesario, el Tribunal del Deporte podrá acordar diligencias para mejor proveer, que se practicarán en un plazo de cinco días, y que interrumpirán el plazo para dictar resolución. Tras su práctica, el órgano continuará la deliberación hasta alcanzar un acuerdo en el pronunciamiento.
- 3.- La resolución será redactada por el ponente, salvo que, no compartiendo el criterio de la mayoría, formule voto particular, en cuyo caso, el presidente del órgano designará, de entre los que votaron a favor del acuerdo, un nuevo ponente, que redactará el fallo.
- 4.- En todo caso, la resolución habrá de estar elaborada, para su firma y notificación, en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a aquél en que fue acordada por el órgano.

Artículo 39 Resolución

- 1.- La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 2.- Cuando, por existir vicio de forma, no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en que el vicio fue cometido.
- 3.- La resolución respetará el principio de congruencia con las peticiones formuladas por los recurrentes, sin que, en ningún caso, pueda agravar su situación inicial, salvo cuando el agravamiento derive de la aplicación de aquel principio.
- 4.- Las resoluciones deberán ser motivadas con, al menos, sucinta referencia a los hechos y fundamentos jurídicos en que se basan.
- 5.- El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso.

Artículo 40 Notificaciones

- 1.- Las resoluciones se notificarán al recurrente y demás interesados, dándose traslado de ellas a la federación u organismo correspondiente.
- 2.- Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de que agota la vía administrativa, la expresión del recurso que proceda, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlo.
- 3.- Se cursarán las notificaciones, dentro de los cinco días siguientes a la firma de la resolución, debiendo practicarse en el domicilio de los interesados o en el que éstos tuviesen establecidos a tal efecto.
- 4.- Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 41 Comunicaciones aclaratorias

El Tribunal, previa solicitud del interesado formulada en el plazo de dos días a contar desde el siguiente al de la notificación, podrá aclarar los acuerdos y resoluciones adoptados, para lo que contará con un plazo de diez días desde que se recibiese la solicitud.

Artículo 42 Tramitación abreviada

En aquellos supuestos en que, por las circunstancias concurrentes, fuese urgente la resolución del recurso, el Tribunal podrá acordar de forma motivada su tramitación abreviada, poniéndolo en conocimiento del recurrente y reduciéndose todos los plazos a cinco días.

SECCIÓN 2

Procedimiento para la resolución de recursos frente a la actividad administrativa de las federaciones deportivas

Artículo 43 Objeto

Las resoluciones dictadas en el ejercicio de funciones públicas encomendadas a las federaciones deportivas que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León en el plazo de un mes si el acto fuera expreso, y de tres meses si no lo fuera, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La tramitación y resolución de estos recursos se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SECCIÓN 3

Procedimiento extraordinario para iniciar, tramitar y resolver expediente disciplinario

Artículo 44 Objeto

- 1.- El Tribunal ejercerá, en única instancia administrativa, la potestad disciplinaria en los supuestos previstos en el artículo 2.2 del presente

Decreto.

2.- En tales supuestos, la potestad disciplinaria se ejercerá mediante incoación, instrucción y resolución de expedientes disciplinarios.

Artículo 45 Procedimiento disciplinario

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva en los procedimientos reseñados en esta sección se ajustará a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte en Castilla y León y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Cómputo de plazos

Primera

Salvo que se indique lo contrario, todos los plazos señalados en este Decreto se entienden referidos a días hábiles.

Segunda

El mes de agosto será considerado inhábil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En tanto se proceda a la constitución del Tribunal del Deporte, continuará ejerciendo sus funciones, el Comité Castellano Leonés de Disciplina Deportiva.

Segunda

Los expedientes que estén en proceso de tramitación a la entrada en vigor de este Decreto se continuarán tramitando y se resolverán conforme a la normativa anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto y, en particular:

- El Decreto 25/1987, de 26 de febrero, por el que se regula la elección, representación y funcionamiento del Comité de Disciplina Deportiva de Castilla y León.
- El Decreto 127/1992 de 9 de julio, que modifica el anterior Decreto 25/1987 de 26 de febrero.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Segunda

Se habilita al titular de la Consejería competente en materia de Deportes a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.